

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120160003400
SOLICITANTE	GLORIA BARRERO DE TORRES
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **GLORIA BARRERO DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 41.712.988, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “**BUENOS AIRES**”.

2. Identificación del predio

Cuota parte del predio rural denominado “BUENOS AIRES”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-19568, asociado al código catastral 25-878-00-01-0007-0324-000, ubicado en la vereda América, jurisdicción del municipio de Viotá departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas 6.355 metros cuadrados** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120459	983525,9507	956248,0091	4° 26' 49,6245" N	74° 28' 18,1725" W
120461	983578,3605	956362,7856	4° 26' 51,3326" N	74° 28' 14,4505" W
120462	983588,6776	956496,2401	4° 26' 51,6708" N	74° 28' 10,1220" W
120463	983563,9043	956634,6561	4° 26' 50,8667" N	74° 28' 5,6320" W
via1	983527,663	956554,6266	4° 26' 49,6855" N	74° 28' 8,2272" W
120464	983514,0519	956530,4977	4° 26' 49,2420" N	74° 28' 9,0096" W
120465	983476,4486	956537,8935	4° 26' 48,0179" N	74° 28' 8,7690" W
120458	983492,915	956473,7921	4° 26' 48,5529" N	74° 28' 10,8485" W
120460	983488,6639	956259,8597	4° 26' 48,4108" N	74° 28' 17,7874" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120459 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 65° 27' 26,66" hasta el punto 120461, de este en dirección nororiental con azimut de 85° 34' 45,75" hasta el punto 120462 con José Antonio Ávila en una distancia de 260,0286 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 120462 en dirección sur – oriental con azimut de 100° 8' 49,83" hasta el punto 120463 con Valeriana López en una distancia de 140,6154 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 120463 en dirección sur-occidental en línea recta con azimut de 245° 38' 11,85" hasta el punto via1, de este en dirección sur – occidental en línea recta con azimut de 240° 34' 21,73" hasta el punto 120464 y de este en dirección sur - oriental en línea recta con azimut 168° 52' 23,15" hasta el punto 120465 con José Antonio Ávila – vía de por medio, en una distancia de 153,8799 m.
Sur	Partiendo desde el punto 120465 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 284° 24' 24,26" hasta el punto 120458 y de este en dirección suroccidental en línea recta con azimut de 268° 51' 41,76" hasta el punto 120460 con Lilia Ávila en una distancia de 147,722m.
Occidente	Partiendo desde el punto 120460 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 342° 22' 6,63" hasta el punto 120459 con José Leónidas Ávila en distancia de 39,1247 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 171959, en el predio BUENOS AIRES, realizado por la UAEGRTD, el 24 de noviembre de 2015, aportado con los anexos de la solicitud a consecutivo 2 del expediente digital, datos confrontados en la diligencia de inspección judicial practicada el 26 de agosto de 2019. De igual forma, y de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral del predio de mayor extensión (14Ha 4000m2), denominado BUENOS AIRES VIOTÁ, está avaluado en la suma de \$170.625.000,00.

3. Del vínculo jurídico de la solicitante GLORIA BARRERO DE TORRES con el predio a restituir.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio

despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **POSEEDORA** con el predio denominado “BUENOS AIRES”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señora y dueña y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Del requisito de procedibilidad.

Mediante Constancia número CO 00407 del 11 de noviembre de 2016, aportada con los anexos de la solicitud (folio 164 de los anexos aportados con la solicitud a consecutivo **2**), se acreditó la inscripción del predio “BUENOS AIRES” en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante Resolución No. RO 00216 del 24 de febrero de 2016, a nombre de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 41.712.988, como solicitante, en calidad de **poseedora** del predio BUENOS AIRES, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar.

El grupo familiar de la solicitante, señora GLORIA BARRERO DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 41.712.988 al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañero permanente JOSÉ LEONIDAS ÁVILA PALACIOS (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía número 168.188 y sus hijos: LUCY ESMERALDA ÁVILA BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.827.330, JOSÉ LEONIDAS ÁVILA BARRERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.078.826.923 AARÓN EFRAÍN TORRES BARRERO N/R, FEDERICO GUILLERMO TORRES BARRERO identificado con cédula de ciudadanía número 80.248.549 y CINDY LORENA TORRES BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.413.969.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Actualmente, el núcleo familiar de la solicitante lo conforman sus hijos: LUCY ESMERALDA ÁVILA BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.827.330, JOSÉ LEONIDAS ÁVILA BARRERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.078.826.923 y CINDY LORENA TORRES BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.413.969; su nuera GINA ISABEL PORTUGUÉS YATACUE identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.395.344 y sus nietos: JULIAN CAMILO PIRABÁN ÁVILA con identificación número 1.033.712.445, SARA MICHEL ÁVILA BARRERO con identificación número 1.078.827.239, JOHAN DAVID ÁVILA PORTUGUÉS con identificación número 1.054.563.432 JOVANY ALEJANDRO MONTILLA TORRES con identificación número 1.014.183.082 y LITZY NICOL PORTES TORRES con identificación número 1.078.827.731, con quienes reside en el barrio Primero de Mayo, vía La Toma en el municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca.

6. Hechos relevantes

6.1. El predio “BUENOS AIRES” hacía parte de un terreno de mayor extensión, conocido como “BUENOS AIRES VIOTÁ”, del que fue propietaria la señora GABRIELINA ÁVILA (q.e.p.d.); tras su muerte, el terreno fue dividido material y jurídicamente en tres partes, asignadas a sus hijos: LILIA ÁVILA, JOSÉ ANTONIO ÁVILA y JOSÉ LEONIDAS ÁVILA (q.e.p.d.), este último, compañero permanente de la reclamante, a quien se le adjudicó por sucesión.

6.2. Desde el año 1988 aproximadamente y durante 17 años, la señora GLORIA BARRERO DE TORRES convivió en unión libre con JOSÉ LEONIDAS ÁVILA PALACIOS (q.e.p.d.), quien falleció en septiembre de 2005 y residieron en compañía de los tres hijos de la señora GLORIA, producto de una relación anterior: AARÓN TORRES BARRERO, FEDERICO GUILLERMO TORRES BARRERO y CINDY LORENA TORRES BARRERO; y dos hijos fruto de la relación con el señor LEONIDAS ÁVILA (q.e.p.d.): JOSÉ LEONIDAS ÁVILA BARRERO y LUCY ESMERALDA ÁVILA BARRERO.

6.3. En el año 2003 se generó un desplazamiento masivo de varias veredas de Viotá, ocasionado por los constantes enfrentamientos entre los actores armados que permanecían en el territorio, por ende sus moradores se vieron obligados a movilizarse al casco urbano del municipio; y tras permanecer allí por 8 días, la reclamante regresó al predio “LAS CRUCES”, donde tenía establecida la vivienda.

6.4. Adujo la solicitante que en los días siguientes al retorno en el predio “LAS CRUCES” llegó un grupo de hombres armados quienes los agredieron física y verbalmente, realizando actos contra su humanidad y la de su compañero permanente, constitutivos de tortura y acceso carnal violento.

6.5. Luego del fallecimiento del señor ÁVILA PALACIOS, para el año 2005, se mantuvieron las amenazas por parte de las FARC contra la reclamante,

razón por la cual decidió salir del predio “LAS CRUCES” con sus hijos, dejando también en estado de abandono el predio “BUENOS AIRES”, terreno que fue notablemente afectado por el deslizamiento y agrietamiento causado por la ola invernal que se presentó en el año 2010 y actualmente permanece en estado de abandono; agrega que el pago del impuesto predial se realizó con normalidad hasta el año 2004; es decir, los pasivos por tal concepto están desde el año 2005.

6.6. Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió Resolución RO 00216 del 24 de febrero de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES, como poseedora del mismo y su núcleo familiar, quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante esta sede judicial.

6.7. Así mismo, el 4 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de comunicación al predio en mención y dentro de los 10 días siguientes a la misma no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportar documentos que demostraran algún vínculo jurídico con los mismos; de igual manera, se estableció que el predio no cuenta con vivienda ni cultivos, como también que el terreno presentó una remoción en masa que terminó por afectar el suelo y sus características físicas.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que la solicitante GLORIA BARRERO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 41.312.988 expedida en Bogotá D.C., es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante GLORIA BARRERO DE TORRES del predio denominado BUENOS AIRES, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Viotá, vereda América, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 2 hectáreas, 6355 metros cuadrados. En consecuencia se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 166-19568, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los

correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-19568, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 166-19568, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-19568, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda América, Municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias:

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio De Viotá, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado BUENOS AIRES ubicado en la vereda América, identificado con matrícula inmobiliaria 166-19568.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio BUENOS AIRES a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Viotá, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Viotá y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES y su núcleo familiar, y a la vez ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia

ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES, en calidad de poseedora del predio “BUENOS AIRES”, ubicado en la vereda América, jurisdicción del municipio de Viotá del departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 275 del 16 de diciembre de 2016.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; seguidamente, se ordenó vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, debido a que en el acápite de afectaciones, se estableció que el predio objeto de restitución se encuentra como área disponible para dichas entidades.

1.3. Así mismo, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA para certificar sobre la existencia de amenazas y riesgos que recaigan sobre el bien objeto de restitución, teniendo en cuenta la afectación que reporta el Informe Técnico Predial.

1.4. Por último, teniendo en cuenta según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de restitución, figura como titular la señora GABRIELINA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.115.672; se requirió al apoderado para aportar Registro Civil de Defunción, el cual fue aportado por la UAEGRTD a consecutivo **36**.

1.5. El apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 3 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **21**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. La ORIP de Facatativá acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, como se observa en las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-19568 (consecutivo **16**).

1.7. A consecutivo **55**, la señora LUZ MARINA ÁVILA VELÁSQUEZ dijo que la reclamante no fue despojada y solicitó no acceder a la solicitud. Seguidamente, a consecutivo **102** manifestó su desistimiento de la oposición, el cual fue aceptado por el despacho mediante auto No. 132 del 23 de julio de 2018, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado (consecutivo No. **103**).

1.8. La UAEGRTD, aportó la publicación del emplazamiento ordenado y durante el término legal no compareció persona alguna (consecutivo **100**), motivo por el cual, por auto del 02 de febrero de 2019, se designó curador *ad litem* para la representación de los emplazados (consecutivo No. **134**), profesional que se posesionó el 20 de febrero siguiente (consecutivo No. **137**) y oportunamente presentó contestación sin formular oposición (consecutivo No. **138**).

1.9. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 48 del 13 de mayo de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **76**).

1.10. Surtida la etapa probatoria, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (consecutivo No. **191**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, a lo cual accedió únicamente el MINISTERIO PÚBLICO, tal como consta a consecutivo No. **193**.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (174 folios cuaderno de anexos en formato PDF), consecutivo **2**.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo 19):

- a.** Se decretó el interrogatorio de parte a la solicitante, diligencia que se realizó posterior a la inspección judicial, que tuvo lugar el día 26 de agosto de 2019, como consta a consecutivo **188** (consecutivo **188**).

b. Oficios:

- A la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que determinara si el área afectada (7218 m2) por rondas hídricas de la Quebrada las Máquinas, es susceptible de apropiación, entidad que no atendió al requerimiento efectuado.
- Al **INVIAS**, para que informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio “Buenos Aires”, efectivamente presenta una afectación que impida su apropiación, como quiera que en la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se indicó que “el predio presenta retroceso de 3º metros del eje de la vía veredal, con la que presenta colindancia según informe de georreferenciación, el área del retroceso se calculó como lo indica el instructivo de elaboración del informe técnico predial en 3225 m2”, donde indicó que se realizó la inspección de los puntos georreferenciados como colindantes de la vía del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda La América perteneciente al municipio de Viotá, evidenciando que, en efecto, el predio colinda con la vía, no se observa ningún tipo de construcción o mejora en la zona de reserva de la vía que por ser de tercer orden afecta en los 15 metros a partir del eje de la vía como lo indica la LEY 1228 de 2008, tal como se observa a consecutivo **165**.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, lo cual se acreditó a consecutivo **167**, donde señaló, respecto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-19568, en la anotación No. 1 del folio, da cuenta de (VENTA MODO DE ADQUISICIÓN), a través de la Escritura Pública No. 1203 del 26 de febrero de 1948, realizada por COMPAÑÍA AGRICOLA EXPORTADORA S.A. COFEX, a la señora GABRIELINA AVILA, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

2.3. De oficio:

a. Oficios:

- A la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de Viotá, Cundinamarca, para allegar certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de solicitud denominado Buenos Aires, lo cual se acreditó a consecutivo **163**.

- A la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Viotá, Cundinamarca, para allegar certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, e informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, certificar las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial, especialmente lo relacionado con la afectación ambiental por rondas hídricas, lo cual se acreditó a consecutivo **164**.
- A la **POLICIA NACIONAL** para remitir los antecedentes judiciales de la solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo **168**.
- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para informar si cursa alguna investigación en contra de la solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo **170**.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** En aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución, este despacho decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2019, como consta a consecutivo **188**.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **193**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras inició con un análisis del papel de la verdad en la legitimidad de la tenencia de la tierra y la reconstrucción del tejido social, haciendo alusión al origen etimológico y epistemológico de la verdad; problema que varía de acuerdo con la época y quien lo haya estudiado (Aristóteles, Tomás de Aquino, William James, Ortega y Gasset, Jûrgen Habermas y Hanna Arendt), en el campo jurídico, refirió el primer antecedente de la verdad como derecho el Convenio de Ginebra de 1949, artículo 16² del Convenio IV, así como el artículo 20³ del Convenio II; el artículo 32⁴ del Protocolo I anexo a los Convenios de Ginebra de 1949; citó igualmente el artículo 8 del Protocolo II anexo a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; igualmente, refirió que El Comité Internacional de la Cruz Roja,

² "Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los náufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos"

³ "Las Partes en conflicto se cerciorarán de que a la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, preceda un minucioso examen, médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder informar al respecto. Si se utiliza la doble placa de identidad, la mitad de la misma quedará sobre el cadáver."

⁴ "En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros"

ha considerado que “la práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. La obligación de averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas concuerda con la prohibición de las desapariciones forzadas y la obligación de respetar la vida familiar. Corrobora esta norma la obligación de registrar toda la información disponible antes de inhumar a los muertos. Todas las normas a las que se hace referencia se aplican tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales”⁵.

Adujo que si bien la consagración jurídica del derecho a la verdad, inicialmente versó sobre la suerte de los desaparecidos y fallecidos en el campo de batalla, posteriormente denota importancia con relación a otras violaciones a los derechos humanos, como la tortura, el desplazamiento forzado respecto de la suerte de sus familias cuando han sido separados, las ejecuciones extrajudiciales, los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.⁶

Puso de presente el representante del Ministerio Público que el derecho a la verdad, tiene un doble objeto de protección; de un lado la protección individual para que las víctimas y sus familiares puedan conocer la verdad y de otro, la protección colectiva dirigida a la sociedad en su conjunto para conocer los hechos, razones y circunstancias en las que se consumaron los graves crímenes, con el fin de evitar la repetición; idea que ha permanecido en la jurisprudencia constitucional, como la sentencia T-249 de 2013, de la H. Corte Constitucional, concluyendo que los procesos judiciales nacionales son también una forma de hacer valer el derecho a la verdad.

Respecto del cumplimiento de los presupuestos de la acción de restitución de tierras, esto es, la verificación de que la solicitante tenga la calidad de víctima del conflicto armado, esté legitimada para interponer la solicitud de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y la inscripción de la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adujo que, para determinar si la solicitante ostenta la calidad de víctima de conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. señaló que la versión de la solicitante en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo durante la inspección judicial practicada el 26 de agosto de 2019, el abandono del predio denominado “Buenos Aires” se produjo alrededor del año 1.999 o 2.000 (minuto 8, segundo 18 del vídeo que contiene el interrogatorio), por hechos relacionados con la llegada de hombres armados que realizaron actos atentatorios contra la humanidad de la reclamante y su compañero permanente, constitutivos de tortura y acceso carnal violento. Si bien la inscripción en los registros de víctimas que adelantan las diferentes autoridades administrativas que integran el Estado, tienen una función meramente declarativa se advierte que la existencia del registro sirve como medio de prueba de los hechos relacionados con el conflicto armado interno, además, se anexó la inclusión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas en el aplicativo VIVANTO, que aparece identificada

⁵ Folio 4, escrito de alegatos de conclusión presentado por el representante del Ministerio Público (consecutivo 193).

⁶ Cfr., folio 4, alegatos de conclusión del representante del Ministerio Público (consecutivo 193).

e incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Viotá, con número de declaración 3162998; por los hechos de desplazamiento identificando como fecha de siniestro el 01/01/2001, fecha de declaración 07/11/2014; motivo por el cual, a la luz de la citada norma, y en aplicación del principio constitucional de buena fe, la Procuraduría encontró que respecto de la señora Gloria Barrero de Torres se encuentra probada la calidad de víctimas del conflicto armado.

Igualmente, evidenció legitimación para el inicio de la acción de restitución de tierras a la luz del artículo 81 de la Ley 1448, teniendo en cuenta que el señor José Leonidas Ávila Palacios (Q.E.P.D.) y posteriormente la señora Gloria Barrero de Torres, ejercieron actos de señorío respecto del predio “Buenos Aires” también se encuentra cumplido el requisito de la titularidad de la acción de restitución de tierras, resaltó que la posesión del bien denominado “Buenos Aires” fue realizada por los referidos señores, advirtiendo que ambos padecieron hechos victimizantes por parte de presuntos integrantes de grupos organizados al margen de la ley, como se desprende del informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar elaborado por el área social de la territorial Bogotá UAEGRTD.

Respecto de la comprobación de la inscripción de la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los anexos presentados con la solicitud de restitución de tierras se encuentra la Constancia CO 00407 de 11 de noviembre de 2016, en la que manifiesta que “una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, (...) la señora Gloria Barrero de Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.712.988, se encuentra incluida en dicho Registro mediante la Resolución RO 00216 de 24 de febrero de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado.”

Se pronunció también respecto de la oposición presentada por la señora Luz Marina Ávila Velásquez quien el 19 de octubre de 2019, presentó un memorial afirmando actuar en calidad de heredera del señor José Leonidas Ávila titular del predio “Buenos Aires”, indicando su desacuerdo con el Auto Interlocutorio N° 275 y afirmando que la reclamante no ha sido despojada de este predio. Posteriormente, en el expediente apareció documento por el que la señora Luz Marina Ávila Velásquez manifestó que desiste voluntariamente del derecho de petición presentado con anterioridad en el cual manifestaba su oposición al proceso de restitución de tierras; no obstante, el documento no está firmado, ni contiene ninguna nota de presentación personal.

Al respecto, indicó que la Corte Constitucional ha expresado que el proceso de restitución de tierras, “no sólo se refiere a la restitución de un bien material, toda vez que se rige por principios y reglas que van más allá del derecho a la propiedad y lo convierte en un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º la Ley 1448 de 2011; (ii) el derecho

a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable y afecta de forma directa el proceso de restitución; (iii) se acepta que los reclamantes se encuentran en una posición de desventaja frente a sus opositores, por lo que se establece el principio de buena fe, en virtud del cual, se traslada la carga de la prueba al demandado cuando el reclamante ha acreditado su calidad de víctima y su derecho de posesión o propiedad del bien cuya restitución se pretende. (iv) de conformidad con los principios que rigen el proceso de restitución, éste debe llevarse de tal forma que se proteja la vida y la integridad de los reclamantes y su derecho de propiedad o posesión, y prevenir el desplazamiento forzado. (v) las sentencias proferidas por los jueces de restitución, no sólo se refieren a la propiedad del bien cuya restitución se pretende, sino que también se dan órdenes tendientes a lograr de forma efectiva la restitución jurídica y material del predio, a proteger a los reclamantes y conocer los hechos que dieron origen al despojo de la víctima. (vi) de conformidad con lo demostrado en los antecedentes legislativos de la Ley 1448 de 2011, la voluntad del Legislador al proferir tal normativa, es que los derechos derivados de la restitución no sean negociables, ni sometidos al tráfico comercial”.

Por ende, echó de menos la citación de la señora Luz Marina Ávila Velásquez al proceso, para determinar que la comunicación denominada “desistimiento derecho de petición” hubiera sido efectivamente suscrita por ella, para que rindiera su declaración.

En cuanto a las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso, hizo referencia a la Procuraduría reconoce la calidad de víctima de la señora Gloria Barrero de Torres, pero, si bien es cierto que se encuentran cumplidos los presupuestos de la acción judicial, también lo es que existe un pasaje dudoso dentro del presente trámite relacionado con el aparente desistimiento, sin firma, de una oposición respecto de la cual no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado; por consiguiente, consideró prudente no pronunciarse sobre la procedencia de la acción de restitución de tierras y las medidas de reparación, hasta aclarar la versión de la señora LUZ MARINA ÁVILA VELÁSQUEZ.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁷, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

⁷ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de posesión entre la solicitante GLORIA BARRERO DE TORRES y el predio denominado "BUENOS AIRES", el cual debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Viotá (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras como poseedora del predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en el municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, si es procedente acceder a la restitución material y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora GLORIA BARRERO DE TORRES:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya

que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁸, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁹, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como

“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (…)” (Negrilla propia).

⁸ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”¹⁰ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del

¹⁰ Sentencia C-781 de 2012

respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹¹; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹², como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

¹¹ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos

¹³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Viotá, Cundinamarca

Viotá es un municipio de Cundinamarca, ubicado en el sur occidente del departamento que limita al norte con Apulo, Anapoima y El Colegio; al oriente con Sylvania, Tibacuy y Granada; al sur con Nilo y Tocaima y al occidente con Tocaima. Junto con los municipios de Anapoima, Anolaima, Apulo, Cachipay, El Colegio, La Mesa, Quipile, San Antonio del Tequendama y Tena, Viotá forma parte de la provincia del Tequendama; se localiza a 86 kilómetros al sur de Bogotá y su costado oriental es atravesado de sur a norte por una elevación montañosa conocida como la cordillera de Peñas Blancas.

El municipio está compuesto por 53 veredas y tres centros poblados llamados San Gabriel, Liberia y El Piñal. Una de las mayores características de Viotá es su extensa malla vial, que constituye una de las más largas del departamento, y es atribuida tanto al sistema montañoso que predomina en el municipio como a la amplia cobertura de la red vial, que comprende casi la totalidad de las veredas que componen el municipio¹⁴, lo que permite una alta conectividad a nivel interveredal, con los municipios vecinos y con Bogotá, lo que ha facilitado la movilidad de grupos armados en la zona.

Este municipio se caracteriza por una larga tradición cafetera que tuvo sus orígenes en el siglo XIX, y actualmente, es el mayor productor de café en Cundinamarca, con cerca del 28% de la producción departamental. Durante buena parte del siglo XX Viotá fue escenario de luchas agrarias campesinas orientadas por el Partido Comunista.

Respecto del contexto de violencia generalizada en Viotá, es necesario tener en cuenta la descripción espacial ya reseñada y a su vez analizar tres periodos de tiempo; el primero: 1982-1990, evidencia el actuar y fortalecimiento guerrillero; el segundo: 1990-1997, el sectarismo y la violencia contra el partido liberal y el tercero: 1997-2005, la incursión paramilitar.

a. 1982 – 1990. Llegada de las FARC a Viotá.

En el marco de la VII Conferencia, celebrada en 1982, así como los sucesivos de 1985 y 1989, las FARC formularon un “Plan Estratégico” que pretendía la toma del poder tras una campaña militar de ocho años, proponiendo un despliegue de fuerza sobre la Cordillera Oriental con la intención de cercar a Bogotá, lo que sugiere que los Frentes 22 y 48 habrían podido llegar a Viotá.

¹⁴ Alcaldía de Viotá - Cundinamarca, Nuestro Municipio – Información general. Disponible en: http://viotacundinamarca.gov.co/informacion_general.shtml

En efecto, diversos relatos de solicitantes de restitución de tierras y de habitantes locales, señalan que es a partir de los primeros años de la década de los 90 que la presencia de las FARC se hace pública, su influencia se manifestó de forma contundente por medio del incremento de la violencia, particularmente de los homicidios selectivos de miembros del Partido Liberal, en lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años de los 90, pero que se prolongó hasta 1997.

Adicionalmente, la llegada de las FARC habría estado marcada por una primera acción militar ocurrida en 1992, en la que: “varios guerrilleros emboscaron a los policías del pueblo, a quienes engañaron con la falsa alarma de un robo. Ese día asesinaron al comandante y dejaron heridos a los agentes y desde entonces, con la ayuda de milicianos, empezaron a imponer sus reglas”¹⁵.

b. 1990-1997. Sectarismo político contra los liberales, extorsiones, secuestros y reclutamiento por parte de las FARC en Viotá.

Iniciando la década de los años 90, el Frente 42, comandado por Bernardo Mosquera Machado, alias el “Negro Antonio” habría perpetrado numerosos homicidios, de quienes, salvo puntuales excepciones, pertenecían al Partido Liberal, se considera que su victimización obedeció a una persecución política que se desató el triunfo electoral del liberal Alfonso Cante, elegido como alcalde en 1990. Posteriormente, también se registró el homicidio del ex alcalde liberal Alfonso Cante en enero de 1995, luego de que denunciara públicamente la ola de violencia política contra liberales en el municipio, dentro de la que él había contado el homicidio de 60 liberales por parte de las FARC¹⁶. Un año más tarde, tuvo lugar el homicidio de la concejal liberal Ana Paz Guzmán, ocurrido en febrero de 1996 en el casco urbano de Viotá¹⁷.

Para la época de 1998 -2000, en la zona rural de Viotá se registraron combates entre el Ejército y las FARC, como aquel reportado en marzo de 1998 por una cadena radial y otro ocurrido en 1999, mencionado por una solicitante de la vereda Liberia como factor de desplazamiento y que además estuvo acompañado del reclutamiento de uno de sus hijos: “En el año 1999 la guerrilla nos obligó abandonar las fincas porque iba a haber enfrentamientos con la Fuerza Pública, yo vivía con mi esposo, nosotros dejamos todo abandonado; en ese mismo momento se llevaron a otro hijo [...], quien falleció en un ataque a la estación de Policía de Viotá, al él lo reclutaron a las filas de las FARC y en ese ataque murió”¹⁸.

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015. Minuto 10. Aunque se mencionó que este homicidio habría ocurrido durante el mandato de Agustín Arias, primer alcalde electo, entre 1988 y 1990, es probable que haya tenido lugar un poco más tarde, ya que los participantes de esta jornada tuvieron numerosos problemas con la identificación de fechas, como se detectó durante el desarrollo de la jornada.

¹⁶ Diario El Tiempo, “Me mataron por ser liberal”, publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197>. Ver también: Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015.

¹⁷ Este hecho fue reseñado por el diario El Tiempo en el artículo “Me mataron por ser liberal”, publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197> y también fue mencionado por participantes de una jornada de recolección de información comunitaria.

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud correspondiente al ID 12227. Constancia consecutivo 2 expediente digital.

En efecto, aunque la práctica del reclutamiento había sido empleada por las FARC a lo largo de todo su periodo de influencia, al parecer incrementó significativamente a finales de los 90, acompañado de la intensificación de las acciones armadas en la zona, como medida adicional para mantener el control territorial las FARC restringió la entrada de personas foráneas a partir de 1999, y teniendo en cuenta que Viotá es municipio mayoritariamente cafetero y por ende requiere de la migración temporal de mano de obra en época de cosecha, esta medida generó grandes pérdidas económicas para muchos pobladores.

Adicionalmente, dado que como parte de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Pastrana y las FARC, el Gobierno Nacional creó una zona desmilitarizada compuesta por cuatro municipios ubicados en el sur del departamento del Meta y uno del Caquetá, que sería conocida como “Zona de Distensión del Caguán”, a finales de 1998, la región del suroccidente de Cundinamarca, de la que hace parte Viotá, se convirtió en corredor para el traslado de víctimas de secuestros perpetrados en Bogotá y el occidente del departamento hacia el Caguán¹⁹. En ese sentido, la importancia de Viotá como lugar de paso o de cautiverio de los secuestrados quedó en evidencia en 2001 cuando, como resultado de la confrontación producto de un intento de rescate de un ciudadano japonés que estaba secuestrado por la guerrilla, este muere en la vereda San Martín perteneciente al municipio²⁰.

A lo anterior se agrega que en el año 2000, en hechos que fueron atribuidos al frente 42 de las Farc, fue asesinado el alcalde en ejercicio, Russebel Navarro, y el día de su entierro también fue asesinado el candidato a la alcaldía, Amador Mora, mientras que el enfermero del pueblo, quien también iba a ser asesinado, logró huir y hoy vive en el exilio²¹; es así que la multiplicidad de hechos victimizantes cometidos por parte del Frente 42 contra la población civil y los miembros de la fuerza pública en Viotá, que se incrementó particularmente entre 1998 y 2003, generó niveles cada vez mayores de temor, zozobra e incertidumbre en los habitantes locales que en muchos casos desembocaron en el abandono forzado de sus predios.

Como consecuencia de las acciones anteriormente descritas, alias el “Negro Antonio”, comandante del Frente 42 de las FARC, cuyo principal centro de operaciones se ubicó sobre la Cuchilla de Peñas Blancas, en el sur de Viotá, fue catalogado por la prensa nacional “uno de los guerrilleros más temidos en Bogotá y Cundinamarca” entre 1998 y 2003; aunado a ello, desde los años 2001 y 2002 dos estructuras paramilitares correspondientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) ingresaron a la provincia del Sumapaz, en inmediaciones de Viotá, con el objeto de disputar el control territorial, poblacional y económico a las FARC.

¹⁹ Pérez Salazar, Bernardo y Torres, Iván Arturo (2006) Los grupos paramilitares en Cundinamarca y Bogotá 1997 - 2005.

²⁰ Ministerio del Interior (2012) Plan Integral de Prevención y Protección a Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario - en el marco del proceso de retorno – municipio de Viotá, elaborado el 19 de noviembre de 2012.

²¹ Ibídem.

En particular, el ingreso de estas estructuras paramilitares a la región se reflejó en un aumento de los homicidios selectivos y desplazamientos forzados de habitantes locales, que fueron acusados de constituir la base social de las FARC, y generó como respuesta atentados a obras de infraestructura por parte de las FARC, lo que finalmente produjo el repliegue de esta guerrilla y los paramilitares lograron control territorial tanto en la zona rural como urbana del municipio de Sylvania, vecino de Viotá.

Con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia y la concomitante estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicó consecuencias funestas para los residentes del municipio, quienes por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla.

Seguidamente, refiere el Documento de Análisis de Contexto de Viotá, aportado con los anexos de la solicitud, que los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá; finalmente, el 10 de marzo de 2003 la presencia de los paramilitares en el municipio se hizo evidente, tras la desaparición forzada de los civiles José Ananías Mora, Nohelia García Aguirre y Luis Alejandro Izquierdo y los homicidios de Antolín Viracachá, Edgar Rubio y otros.

En lo referente al grupo paramilitar que hizo presencia en Viotá, resulta importante señalar que, aunque, como se observa anteriormente, algunas fuentes han hecho énfasis en que se trató de “los paramilitares del Sumapaz comandados por el capitán Arbeláez y el capitán González, actualmente prófugo de la justicia (ambos eran oficiales del Ejército Nacional, aunque el segundo era en realidad un Coronel)”, o han señalado que se trataba de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la actualidad se acepta que el grupo paramilitar que llegó a Viotá en 2003 fueron las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), comandadas a nivel nacional por Héctor Buitrago hijo, alias “Martín Llanos”.

De hecho, la presencia de esta estructura paramilitar en Viotá fue reconocida por su comandante, alias “Martín Llanos”, por medio de una carta dirigida a Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, el 16 de abril de 2003, aunque en ella niega que las acciones cometidas por la estructura armada bajo su mando haya cometido crímenes contra la población civil, lo que se debe interpretar bajo el contexto de esa época, según el cual este comandante se encontraba en la búsqueda del reconocimiento político para su estructura armada, que les permitiera ser aceptados dentro del proceso de desmovilización establecido bajo la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble BUENOS AIRES, cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Viotá en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que la solicitante ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó, en el INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, elaborado el 11 de febrero de 2016 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que se realizó una jornada de recolección de información comunitaria en el casco urbano del municipio de Viotá, consistente en entrevistas a terceros, con personas de la comunidad, sobre la unión o relación de hecho entre la solicitante y el señor LEONIDAS ÁVILA, así como información respecto de los hechos que llevaron al abandono del predio BUENOS AIRES objeto de restitución, de las cuales se concluyó que la señora GLORIA BARRERO DE TORRES, convivió LEONIDAS ÁVILA y que de esta unión nacieron dos hijos; que abandonó el predio solicitado junto con su familia, en el desplazamiento ocurrido en Viotá en el año 2003; que a la semana aproximadamente retornó a la zona pero se quedó en otro predio de nombre LAS CRUCES de propiedad de su difunto compañero permanente y que una parte del predio se destruyó a raíz de una fuerte ola invernal entre los años 2010 y 2011²².

En el mismo sentido se arrió formulario de CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (Informe psicosocial y comunitario)²³, donde se encuentra el relato de antes, durante y después de la ocurrencia de los hechos victimizantes; la validación y contrastación de la información comunitaria e institucional recabada, donde se puso de presente la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento conforme a la declaración realizada por la solicitante en el formato de solicitud de inclusión en el RTDAF, realizada de manera personal el 17 de abril de 2015; en lo relacionado con el contexto de violencia en la vereda América, refirió que el grupo armado que operaba en la zona era la “guerrilla, frente 22. Luego escuché que estaba el frente 42 comandado por el Negro Antonio y “Shirley” (...)” que era común que este frente ejecutara personas persiguiera a aquellos que tuvieran relación o contacto con la fuerza pública “(...) Hubo muchas masacres, mataron a familias enteras, hasta el perrito, pero nunca se supo quién, la gente decía que era la guerrilla. Según para ellos nosotros éramos informantes del ejército. La tropa llegaba a la región, pero ellos no nos hablaban a nosotros. Solo nos pedían frutas. Y luego de pasar la tropa venían los asesinatos. Decían que la guerrilla hacía muchas reuniones y mi patrón si fue y él decía que les pedían una plata a todos. Pasaban en motos o en carros pero pasaban como alma que lleva el demonio”.

²² Ver INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, anexo como prueba a la solicitud.

²³ Ver formulario de CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (Informe psicosocial y comunitario), elaborado el 22 de febrero de 2016 por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El referido documento cuenta que la solicitante manifestó, que su compañero permanente, el señor LEONIDAS ÁVILA comenzó a ser extorsionado por ser dueño de varias fincas en la vereda "(...) Eso fue como en el 2004, hasta ahí llegó la tranquilidad de nosotros. Mi patrón Leonidas tuvo que pagar vacuna, eso llegaban como 5 hombres en caballo y recogían la plata. Mi patrón tenía otra finca denominada "El González" en la misma vereda y la guerrilla se la quitó porque esa finca era cafetera y un día yo fui hasta allá y había hombres recogiendo el café y a mí me apuntaron con un arma y me sacaron de allá".

Posteriormente referenció de manera particular que los hechos que llevaron al abandono del predio solicitado denominado BUENOS AIRES ocurrieron por los siguientes hechos: "un día estábamos en la casa con mi patrón Leonidas y llegaron unos hombres armados hasta los ojos y nos dijeron que teníamos que irnos para el pueblo y la gente lloraba, los niños lloraban todos llegamos al pueblo y dormíamos en el parque, porque ya no había donde quedarse. Nos quedamos en el pueblo esperando la ayuda del Gobierno y la gente del pueblo nos daba de comer, luego nos daban mercados. Luego llegó ACCIÓN SOCIAL a tomar declaraciones. Como a los 8 días nos devolvimos mucha gente para las fincas, pero esa fue la peor desgracia, yo duré un mes nuevamente en la finca "Las Cruces".

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona durante el desplazamiento, en el documento reseñado anteriormente "CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (Informe psicosocial y comunitario)"²⁴, la solicitante relató que regresó de nuevo a la vereda pero no al predio objeto de restitución, por ende la explotación del predio BUENOS AIRES fue interrumpida a partir de ese desplazamiento masivo; que al momento del retorno al predio LAS CRUCES, nuevamente es víctima de otros hechos que limitan su permanencia en la vereda América, y en consecuencia, limitó el acceso al predio BUENOS AIRES:

"A mí la guerrilla me estaba buscando porque mi hijo estaba prestando servicio militar y el ejército estaba en la finca Las Cruces cuidándonos, pero a mí no me dejaban permanecer en esa finca, porque la guerrilla dio la orden que solo podían permanecer en esos predios los propietarios y a mí me tocaba permanecer en el pueblo y yo iba y le daba de comer a mi patrón y el ejército me ayudaba para ingresar a la finca y un día el ejército me dijo que me llevara al viejito porque él estaba muy enfermito y yo lo cargué y me lo llevé para el pueblo, pero en la mitad del camino él murió en mis brazos (...)"

En el mismo relato, la solicitante dijo que durante el periodo en el que debió ir y volver desde el casco urbano de Viotá al predio Las Cruces ocurrió lo siguiente:

"Cuando yo estaba en el pueblo e iba a la finca a darle de comer a mi patrón y estando en la finca, yo le estaba dando un cafecito a mi patrón cuando un hombre llegó y me cogió del pelo y me sacó de la casa y me amarraron a un palo y sacaron a mi viejito que estaba con esa herida tan terrible de la cirugía de corazón abierto y también lo amarraron a un palo. A mí me cogieron más de 10 hombres y me violaron, eso me hizo muchas porquerías, me violaron por delante y por detrás, cogieron algo y me hicieron cortadas en el cuello y en las piernas. Un hombre de esos cogió un cuchillo y me destrozó la vagina. Yo estaba amarrada y me jalaban de las patas para atrás, queriéndome desprender mi cuerpo, me rompieron los huesos del

²⁴ Ver formulario de CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (Informe psicosocial y comunitario), elaborado el 22 de febrero de 2016 por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

pecho. Todo eso me lo hicieron en frente de mi patrón y padre de mis dos últimos hijos. Al viejito que también estaba amarrado a otro palo también lo cogieron y lo violaron y eso fue lo que lo mató. Mi viejito gritaba que no nos hicieran eso.”²⁵

De este modo se vislumbra que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “BUENOS AIRES” en compañía de sus hijos, con ocasión de las acciones impetradas por parte del grupo armado de las FARC, quienes amenazaron a los habitantes de la vereda América para que dejaran en abandono sus predios, so pena de atentar contra su vida si persistían en permanecer en ellos; así mismo, se advierte que Frente 42 de las FARC ejercía presencia en la zona y realizaban reuniones con los miembros de la comunidad, promoviendo denuncias de hechos delictivos para impartir justicia y solicitar colaboración para suministro de víveres.

En este punto se evidencia que la solicitante regresó a la vereda pero a otro predio, por ende la explotación del predio BUENOS AIRES se vio interrumpida desde el desplazamiento masivo, y fue estando en el predio LAS CRUCES al cual retornó, donde la solicitante es víctima de otros atroces hechos que limitaron su permanencia en la vereda América y en consecuencia, el acceso al predio BUENOS AIRES.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta la declaración rendida por la señora GLORIA BARRERO DE TORRES el 17 de abril de 2015, corroborada en el curso del interrogatorio de parte recibido en diligencia celebrada el 26 de agosto de 2019, es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que la señora GLORIA BARRERO DE TORRES forzado fue víctima de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, por las cuales se vio en la obligación de abandonar el predio BUENOS AIRES en el municipio de Viotá, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio BUENOS AIRES, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora GLORIA BARRERO DE TORRES, en el año 2003, a raíz de la constante

²⁵ “CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (Informe psicosocial y comunitario)”, Consecutivo: 31519242407151001, IDS: 171959, entrevista del 18 de noviembre de 2015, aportado con los anexos de la solicitud.

presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, la amenaza recibida en su contra que le impedía quedarse en el inmueble y con sustento, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante y su hija LUCY ESMERALDA ÁVILA BARRERO, en declaraciones ante la URT y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Viotá, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora GLORIA BARRERO DE TORRES y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y del delito de desplazamiento forzado, como quiera que en el año 2003, ella y sus hijos LUCY ESMERALDA Y JOSE LEONIDAS, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda en la que habitaban en el municipio de Viotá, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, desplazamiento que le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, en la que consta que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se registra la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora BLANCA ETHEL LEÓN, como víctima de desplazamiento forzado, declaración No. 835645, indicó fecha de desplazamiento el 2 de agosto del año 2002.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación²⁶:

Entre la solicitante GLORIA BARRERO DE TORRES y el predio denominado “BUENOS AIRES” nos encontramos frente a una relación de **POSESIÓN**, que corresponde a una cuota parte de un derecho común y proindiviso del mismo, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno;

²⁶ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En este punto, comporta precisar, que la señora GLORIA BARRERO DE TORRES ostentó la posesión material de la porción que reclama del predio “BUENOS AIRES” con ánimo de señora y dueña y sin reconocimiento de dominio ajeno, como quiera que en el curso procesal se verificó que la reclamante estableció su residencia en el inmueble con su compañero permanente JOSÉ LEONIDAS ÁVILA (q.e.p.d.), quien falleció el 21 de septiembre de 2005, durante más de 19 años, y que de esa unión procrearon dos (2) hijos de nombres JOSÉ LEONIDAS ÁVILA BARRERO y LUCY ESMERALDA ÁVILA BARRERO, tal como consta en el Acta 281, declaración juramentada de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 de 1989, rendida el 6 de noviembre de 2015, en la Notaría Única de Viotá, aportada con los anexos de la solicitud.

Se demostró igualmente que tenía su residencia en el predio, en compañía de sus hijos y su compañero permanente; y mientras el cuidado del predio estuvo a su cargo y de los miembros de su familia, fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura como la siembra y comercialización de café variedades caturra y Colombia, plátano, maíz, mandarina y naranja de pan coger, de los cuales derivaba parte de su sustento de las actividades de agricultura que allí realizaba, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte rendido el 26 de agosto de 2019, (consecutivo **188**).

Afirmación que tiene fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida en la fase administrativa por su hija, la señora LUCY ESMERALDA ÁVILA DE BARRERO, el día 18 de noviembre de 2015, donde expresó que para la época que vivió en el predio Las Cruces: “(...), también recuerdo que únicamente **se utilizaba para cultivo de café y cacao**” (Negrilla fuera de texto original).

Se encuentra también, como prueba de la posesión, el documento que se anexó a la solicitud, de fecha 15 de octubre de 2013, donde la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN del municipio de Viotá, certificó

que la solicitante "GLORIA BARRERO DE TORRES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía o NIT No. 41.712.988 expedida en BOGOTA, vecina de este Municipio se encuentra incluida en el censo de damnificados afectados por el deslizamiento del año 2008 en el predio BUENOS AIRES, vereda AMERICA de este municipio"

En el mismo sentido, se aprecia en los anexos de la solicitud que para el 20 de noviembre del año 2015, el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda América, del municipio de Viotá, Cundinamarca, certificó que "distingo como propietaria y poseedora pacífica a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.712.988 de Bogotá D.C., del predio denominado "BUENOS AIRES", de aproximadamente 6 fanegadas que le dejó su fallecido compañero el Señor JOSE LEONIDAS AVILA padre de sus dos hijos JOSE LEONIDAS AVILA BARRERO c.c. No. 1.078.826.923 de Viotá y LUCY ESMERALDA AVILA BARRERO 1.078.827.330 de Viotá, quienes actualmente viven con ella ubicado en la vereda AMERICA perteneciente al Municipio de Viotá Cund., alrededor de Veinte (20) años aproximadamente."

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora GLORIA BARRERO DE TORRES ejerció posesión material del predio desde el año de 1996, cuando estableció su domicilio en el predio "BUENOS AIRES" con sus hijos, hasta el año 2003, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa"; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado "BUENOS AIRES" es susceptible de ser adquirido por prescripción, por tratarse de un bien de naturaleza privada, como además lo señaló la Agencia Nacional de Tierras.

Definida la calidad jurídica del vínculo de la solicitante con el predio objeto de solicitud, es claro que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora GLORIA BARRERO DE TORRES, puede ser beneficiaria del derecho a la restitución de tierras.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el extremo solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto, imperativo se torna emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado por la señora LUZ MARINA ÁVILA VELÁSQUEZ, quien el 19 de octubre de 2019, presentó memorial afirmando actuar en calidad de heredera del señor JOSÉ LEONIDAS ÁVILA titular del predio “Buenos Aires”, afirmando que la reclamante no ha sido despojada de este predio, el cual se encuentra visible a consecutivo **55** del expediente digital, y posteriormente presentó otro escrito cuyo asunto denominó “DESISTIMIENTO DERECHO DE PETICIÓN”, en el que manifestó su desistimiento voluntario a la solicitud inicial en la que manifestaba su oposición al proceso de restitución de tierras (consecutivo **102**), documento que no está firmado, ni contiene ninguna nota de presentación personal, como lo afirma el representante del MINISTERIO PÚBLICO quien, por esta razón, echa de menos la citación de la señora LUZ MARINA ÁVILA VELÁSQUEZ, para determinar que la comunicación denominada “desistimiento derecho de petición” hubiera sido efectivamente suscrita por ella, así como para rendir su declaración en cuanto a los hechos para garantizar la verdad real del proceso de restitución de tierras y para que aclare las razones por las cuales considera que la reclamante de restitución de tierras no ha sido despojada del predio denominado “Buenos Aires”, respecto de lo cual, comporta precisar que, en principio, la ley no exige la formalidad de efectuar presentación personal para desistir de una petición, y es un documento que goza de la presunción de autenticidad, por eso la parte a la que se atribuye tiene la carga de impugnarlo por vía de tacha lo cual no ocurrió en este caso, por ende se consolidó la presunción con reconocimiento tácito; adicionalmente, dicho escrito se aceptó por auto No. 132 del 23 de julio de 2018, providencia que no fue objeto de recurso de reposición o algún otro pronunciamiento, motivo por el cual, la decisión se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, considera el despacho que con la declaración rendida por la señora LUZ MARINA ÁVILA VELÁSQUEZ ante la UAEGRTD, en diligencia practicada el 20 de noviembre de 2015, durante la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, indicó:

“PREGUNTADO: Informe a esta Territorial si tienen conocimiento sobre el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente declaración.

CONTESTÓ: (...) considero que si la señora Gloria Barrero quiere pedir en restitución el predio que nuestro padre le dejó a sus hijos nosotros no tenemos ningún problema (...), el predio que nuestro padre le dejó a los hijos que tuvo con la señora Gloria Barrero fue producto de una herencia que nuestra abuela Gabrielina Ávila les dejó a sus hijos, José Antonio, José Leonidas y María Lilia Ávila, **la parte de nuestro padre Leonidas Ávila Palacios es la que le correspondería a los hijos de la señora Gloria Barrero que hace la solicitud ante ustedes, ese predio de mayor extensión se llama Buenos Aires.**” (Negrilla fuera de texto original), en consecuencia, el despacho considera superada la omisión puesta de presente por el Procurador.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se accederá a la restitución material del predio BUENOS AIRES en favor de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES.

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²⁷, respecto de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES y su hija LUCY ESMERALDA AVILA BARRERO.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²⁸”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

²⁷ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³⁰ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres³¹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

²⁹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

³⁰ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

³¹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”³².

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

De su parte, la Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la

³² El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES en el cuidado de la tierra como evidencia de su derecho sobre ésta; téngase en cuenta que el análisis de derechos no se orienta únicamente a establecer cuál fue su relación marital con el señor JOSE LEONIDAS ÁVILA (q.e.p.d.), a quien sí se reconocía como titular; en este caso se hace énfasis en que las medidas de reparación transformadora se ordenan a favor de la mujer integrante de la pareja y de la familia beneficiaria.

- Se ordenará a la ORIIPP de La Mesa (círculo registral al que pertenece el municipio de Viotá), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse un adulto mayor y tener una mujer con discapacidad dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá, Cundinamarca.

- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA; así como la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución; igualmente, negará las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que la señora GLORIA BARRERO DE TORRES se encuentra afiliada como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud en la **NUEVA EPS** S.A. en el Régimen Contributivo, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante se evidencia requiere una atención médica especial y urgente por la afectación de su pierna y ambos ojos, motivo por el cual se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

Es importante señalar, al respecto, que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GLORIA BARRERO DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 41.712.988 y su NÚCLEO FAMILIAR conformado por su hija **LUCY ESMERALDA ÁVILA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.827.330 y **JOSÉ LEONIDAS ÁVILA BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.078.826.923, respecto al predio rural denominado “**BUENOS AIRES 2**”, ubicado en la vereda América,

jurisdicción del municipio de Viotá del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas 6.355 metros cuadrados**, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120459	983525,9507	956248,0091	4° 26' 49,6245" N	74° 28' 18,1725" W
120461	983578,3605	956362,7856	4° 26' 51,3326" N	74° 28' 14,4505" W
120462	983588,6776	956496,2401	4° 26' 51,6708" N	74° 28' 10,1220" W
120463	983563,9043	956634,6561	4° 26' 50,8667" N	74° 28' 5,6320" W
via1	983527,663	956554,6266	4° 26' 49,6855" N	74° 28' 8,2272" W
120464	983514,0519	956530,4977	4° 26' 49,2420" N	74° 28' 9,0096" W
120465	983476,4486	956537,8935	4° 26' 48,0179" N	74° 28' 8,7690" W
120458	983492,915	956473,7921	4° 26' 48,5529" N	74° 28' 10,8485" W
120460	983488,6639	956259,8597	4° 26' 48,4108" N	74° 28' 17,7874" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120459 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 65° 27' 26,66" hasta el punto 120461, de este en dirección nororiental con azimut de 85° 34' 45,75" hasta el punto 120462 con José Antonio Ávila en una distancia de 260,0286 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 120462 en dirección sur – oriental con azimut de 100° 8' 49,83" hasta el punto 120463 con Valeriana López en una distancia de 140,6154 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 120463 en dirección sur-occidental en línea recta con azimut de 245° 38' 11,85" hasta el punto via1, de este en dirección sur – occidental en línea recta con azimut de 240° 34' 21,73" hasta el punto 120464 y de este en dirección sur - oriental en línea recta con azimut 168° 52' 23,15" hasta el punto 120465 con José Antonio Ávila – vía de por medio, en una distancia de 153,8799 m.
Sur	Partiendo desde el punto 120465 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 284° 24' 24,26" hasta el punto 120458 y de este en dirección suroccidental en línea recta con azimut de 268° 51' 41,76" hasta el punto 120460 con Lilia Ávila en una distancia de 147,722m.
Occidente	Partiendo desde el punto 120460 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 342° 22' 6,63" hasta el punto 120459 con José Leónidas Ávila en distancia de 39,1247 m.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA**, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Viotá), lo siguiente:

a. SEGREGAR y DESENGLOBAR dos (2) hectáreas y seis mil trescientos cincuenta y cinco (6.355) metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado "**BUENOS AIRES**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-19568, asociado al código catastral 25-878-00-01-0007-0324-000.

b. APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará "**BUENOS AIRES 2**" con cabida superficial de **dos (2) hectáreas y seis mil trescientos cincuenta y cinco (6355) metros cuadrados**, comprendido

dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

c. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**BUENOS AIRES 2**” (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**BUENOS AIRES**”, con folio de matrícula inmobiliaria número 166-19568, asociado al código catastral 25-878-00-01-0007-0324-000.

e. ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

f. DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

TERCERO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora **GLORIA BARRERO DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 41.712.988 respecto al predio rural denominado “**BUENOS AIRES 2**”, ubicado en la vereda América, jurisdicción del municipio de Viotá del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas 6.355 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima.

b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), a partir de las OCHO de la mañana (8:00AM)**.

c. REQUERIR el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL** de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda América, jurisdicción del municipio de Viotá del departamento de Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia y segregación decretados en esta providencia, proceda a la asignación de una cédula catastral para el predio restituido, así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Viotá, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el

acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre la apertura de nueva cédula catastral y el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante **GLORIA BARRERO DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.712.988, junto con su **NÚCLEO FAMILIAR**, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la **RUTA DE ATENCIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA**.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo **PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del

término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí **BENEFICIARIOS**, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su **NÚCLEO FAMILIAR**, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su **NÚCLEO FAMILIAR** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los

derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud de la señora GLORIA BARRERO DE TORRES.

- b. **INCLUIR** a la señora GLORIA BARRERO DE TORRES en el **RUV** como víctima de tortura y de los “contra la libertad, integridad y formación sexuales” con fundamento en los hechos victimizantes narrados en la solicitud.
- c. En conjunto con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia, específicamente **INSTAR** a la **NUEVA EPS**, para que asuma de manera prioritaria y urgente la atención de la señora **GLORIA BARRERO DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.712.988, especialmente el tratamiento de su pierna lesionada y los ojos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL

DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de Viotá, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a la solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva **INFORMAR** si la solicitante instauró denuncia o existe alguna investigación penal respecto de la configuración de algún delito contra la libertad, integridad y formación sexuales y/o tortura, en caso negativo, **INICIAR** la investigación pertinente con fundamento en los hechos victimizantes narrados en la solicitud. **OFÍCIESE** remitiendo copia del fallo, así como de la solicitud, de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa: Informe psicosocial y comunitario de “CARACTERIZACIÓN FAMILIAR” elaborado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOGOTÁ, Consecutivo: 31519242407151001, IDS: 171959, entrevista del 18 de noviembre de 2015, aportado con los anexos de la solicitud.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y**

MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.